



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00760
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Repone auto.
Interlocutorio	712

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA, apoderado del demandante JOSÉ FELIX VILLA ARANGO, contra el auto del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2021 procede el recurrente a manifestar que se deben reajustar los gastos y, en consecuencia, aumentar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los gastos sufragados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos concernientes a Certificados de Tradición e inscripción de embargo.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, siendo que dentro del término, no allegó escrito alguno pronunciándose al respecto.

Previa resolución del recurso, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub examine, advierte el Despacho que el fundamento de la parte actora para el recurso de reposición consiste en tener adecuar la liquidación de costas procesales; en este sentido, procederemos a pronunciarnos a fin de establecer si la decisión tomada se encuentra o no ajustada a Derecho.

Entrando en materia, se tiene que a folio 23 del cuaderno principal del expediente se encuentra la liquidación de costas de fecha 09 de agosto de 2021.

Se remite al art. 366 del C. G. del P. en su numeral tercero, que a su tenor literal reza:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

Es decir, el Juez debe verificar que la liquidación hecha por secretaría se adecúe a lo que se encuentre comprobado dentro del plenario, es por ello que, se incurrió en error, por cuanto se realizó la liquidación de costas, sin contar con todos los gastos en que sufragados por el ejecutante y que se encuentran comprobados dentro del proceso, tal sentido, se repondrá la providencia impugnada.

Es de advertir que, se tendrá en cuenta en la liquidación de costas los gastos procesales concernientes a certificado de Tradición por valor de \$15.900 (fl 04) y gastos de inscripción de medida cautelar por \$37.900 (fl 018), en este sentido, el total de la liquidación de costas procesales asciende a la suma de \$2.743.800. En razón de ello, sin lugar a más consideraciones se repone el auto impugnado.

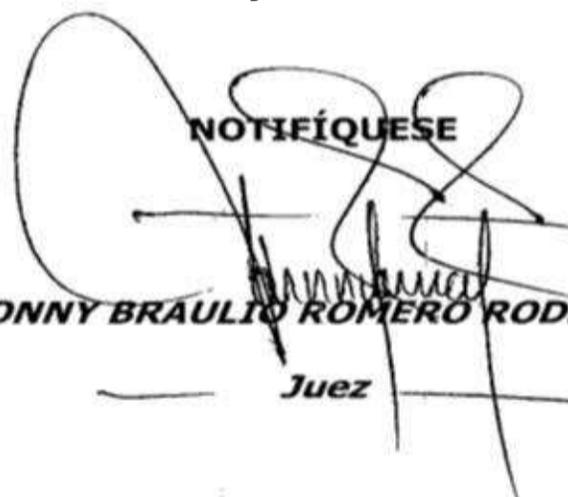
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER EL AUTO** del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el sentido de tener en cuenta los gastos concernientes a certificado de Tradición por valor de \$ 15.900 (fl 04) y gastos de inscripción de medida cautelar por \$37.900 (fl 018); para indicar que el total de la liquidación de costas procesales asciende a la suma de **\$2.743.800**, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA13-9984 y Circular CSJAC14-2 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ff0f09c107ddbdc9eba9e15f6bea6da0c91a61e2518731c228bda50312478**
Documento generado en 12/10/2021 03:12:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>